

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, Colombia 1973 - 100 años	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADÉMICO</b>		<b>i(57)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	<b>KAREN LORENA GAONA MEZA CÓDIGO: 240955</b> <b>ZULAY GALVIS HERRERA CÓDIGO: 240958</b>		
<b>FACULTAD</b>	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>PROGRAMA DE DERECHO</b>		
<b>DIRECTOR</b>	<b>JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR</b>		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS ANTE LA NEGACIÓN TEMERARIA A PRACTICARSE LA PRUEBA DE ADN EN COLOMBIA</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p>CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE PROTECCION JURIDICA A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL ES PERFECTAMENTE FACTIBLE CONFIGURAR EL CRITERIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACION POR DAÑOS A TRAVES DE LA INDEMNIZACION POR PERJUICIOS, EN LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN CUANDO EL SUPUESTO PADRE SE NIEGA A LA REALIZACION DE LA PRUEBA DE ADN, TODA VEZ QUE EXISTE PRIMACIA DE LOS DERECHOS AL NOMBRE, APELLIDO, UNA FAMILIA, HONRA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR DE EDAD.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>PÁGINAS: 57</b>	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM:</b>



Via Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS ANTE LA NEGACIÓN TEMERARIA A  
PRACTICARSE LA PRUEBA DE ADN EN COLOMBIA**

**AUTORAS**

**KAREN LORENA GAONA MEZA CÓDIGO: 240955**

**ZULAY GALVIS HERRERA CÓDIGO: 240958**

**Monografía jurídica presentada como requisito para optar al título de Abogadas**

**Director**

**JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Mayo, 2021**

## Índice

<b>Capítulo 1. La institución de la familia.....</b>	<b>1</b>
1.1 Análisis basado en la doctrina jurídica .....	1
1.2 Reconocimiento de la familia en el escenario internacional.....	4
1.3 Protección constitucional y jurisprudencial en Colombia a la institución de la familia .....	6
1.3.1 Protección de la figura de la familia a partir de la Constitución Política de 1991 .....	7
1.3.2 Cambios en materia de protección al vínculo familiar generados a través de las providencias jurisprudenciales.....	9
 <b>Capítulo 2. La impugnación de la paternidad y la prueba de ADN en Colombia</b>	 <b>13</b>
2.1. El reconocimiento de la paternidad en Colombia dentro del contexto normativo.....	13
2.2 La filiación En este segundo apartado de este capítulo, daremos paso a analizar para efectos de nuestro debate jurídico, la figura de la filiación.....	15
2.2.1 Conceptualización de la figura de la filiación. ....	15
2.2.2 Clasificación de la filiación. ....	17
2.2.2.1 <i>Filiación Legítima o matrimonial</i> .....	18
2.2.2.2 <i>Filiación Legitimada</i> .....	18
2.2.2.3 <i>Filiación extramatrimonial</i> .....	18
2.2.2.4 <i>Filiación Adoptiva</i> . ....	18
2.3 Procedimientos legales para la impugnación de la paternidad .....	19
2.3.1 Conceptualización del termino parentesco. ....	19
2.3.2. Impugnación de la filiación legítima .....	19
2.3.3 Titulares de la acción de impugnación.....	20
2.3.4 Impugnación por el hijo .....	21
2.3.5 Impugnación por el marido.....	21
2.3.6 Impugnación por terceros .....	22
2.3.7 Impugnación por ascendientes .....	23
2.4 Pruebas de ADN .....	23
2.4.1 Tratamiento legal de la prueba de AND con la expedición de la Ley 1060 de 2006 ..	24
2.4.2. Términos para impugnar .....	25

<b>Capítulo 3. La indemnización por perjuicios ocasionados por la negación temeraria de realizarse la prueba de paternidad en Colombia .....</b>	<b>27</b>
3.1 La negación a la realización de la prueba de ADN en el contexto jurídico colombiano ....	27
3.2 Responsabilidad por daños derivados del no reconocimiento voluntario de la paternidad y la negación a la realización de la prueba de ADN en Colombia .....	31
3.3. Disposiciones jurídicas en relación con la protección jurídica de los derechos derivados de la filiación en los niños, niñas y adolescentes.....	33
3.4 ¿Es posible configurarse dentro del ordenamiento jurídico, la indemnización por los perjuicios ocasionados, con la negación temeraria de practicarse la prueba de ADN, teniendo en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales actuales en Colombia?.....	34
<b>Conclusiones.....</b>	<b>38</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>40</b>

## Introducción

La prueba de ADN configura un descubrimiento del ser humano, perfeccionado el siglo pasado y puesto en marcha para establecer la verdadera identidad biológica de la persona, en procesos de impugnación de maternidad y paternidad.

De acuerdo con Mojica, (2003), desde mediados de los años noventa, la prueba de ADN se configura como una herramienta que ofrece certeza sobre la relación consanguínea con otra persona. Desde el contexto científico, se afirma que el ADN es el soporte físico que contiene toda la información genética y se define como gen cada una de las porciones de su molécula que se pueden traducir en una proteína.

En el escenario jurídico, la prueba de ADN es un procedimiento a través del cual se determina quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente. La misma, se realiza a través del estudio de la información genética que se transmite del padre y la madre hacia el hijo, y que se encuentra en la sangre y otros tipos de células. . (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , 2020)

La misma se configura dentro del ordenamiento jurídico como la herramienta para probar la verdad filiación de una persona, y sustenta los procesos de impugnación que se encuentran enmarcados dentro del Código Civil y la Ley 1060 de 2006. Sin embargo, bajo criterios normativos no se puede establecer la obligatoriedad para realizarse la prueba del supuesto padre biológico, lo que implica que existan numerosos procesos sin culminar y consigo mismo, un aspecto contrario los principios constitucionales, que limita el ejercicio al derecho a la familia, a un nombre y un apellido y a conocer su verdadera filiación.

Basándonos en el análisis jurídico, la monografía busca determinar cuáles son los efectos jurídicos de negarse temerariamente a la prueba de ADN en la impugnación de paternidad en Colombia, desde el ámbito de los derechos hereditarios y de la indemnización por perjuicios morales por el daño causado, a partir de la negación temeraria del padre a practicarse la prueba biológica.

La misma se estructurara en capítulos, que se desglosaran en el estudio de la institución de la familia en Colombia, luego la figura de la impugnación y la prueba de ADN, en el tercer capítulo se estudiarán la figura de la indemnización por perjuicios morales en temas de familia y se abordara la pregunta o problema jurídico.

Nuestro trabajo de investigación se fundamentara bajo el método exegético, con enfoque hermenéutico. (Angel, 2012)

El método exegético parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados. (Pág. 146)

Teniendo en cuenta el estudio documental, jurisprudencial e interpretativo que se desarrollará para determinar ¿Es posible configurarse dentro del ordenamiento jurídico, la indemnización por los perjuicios ocasionados, con la negación temeraria de practicarse la prueba de ADN, teniendo en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales actuales en Colombia?

## Resumen

Hoy en día el derecho a conocer con certeza la identidad verdadera de la persona, ha trascendido en el mundo jurídico a reconocerse como un derecho, lo que reclama que cada ordenamiento jurídico regule cada lineamiento que permita garantizar dicho derecho. Para el caso de Colombia, dicho proceso se lleva a cabo mediante la acción de impugnación a la filiación, que se venía regulando bajo las normas del Código Civil en los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, enmarcado en la Ley 95 de 1890 y Ley 75 de 1968.

Dentro de dicho proceso de filiación el Congreso de la República, sancionó la Ley 1060 de 2006, realizando algunos cambios sustanciales y procedimentales, en materia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad, e introduciendo al ordenamiento jurídico, la prueba de ADN, que permite conocer la verdad biológica de la persona.

No obstante, para que se puedan realizar dichos procesos de impugnación, y bajo el marco de principios en los cuales se concentra el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido la imposibilidad de obligar al padre biológico a la realización de dicha prueba, lo que ha llevado a las Altas Cortes a desarrollar nuevos criterios como la declaración de la paternidad, tras la negatividad de realizarse la prueba.

Bajo este contexto, se han dado algunos criterios en esta materia, pero no se tiene claridad sobre la responsabilidad y la indemnización que se derivan del daño ocasionado por el padre que se niega temerariamente a la realización de la prueba de ADN, analizando el contexto legal, jurisprudencial, derecho comparado y doctrina jurídica, desde el ámbito de la indemnización por

perjuicios morales por el daño causado, a partir de la negación del padre biológico, lo que argumenta nuestro interés en realizar el desarrollo de la monografía jurídica.



## Capítulo 1. La institución de la familia

### 1.1 Análisis basado en la doctrina jurídica

La familia es una institución que concibe sus orígenes en épocas prehistóricas, por lo tanto su concepto también se encuentra enmarcado en esta etapa de la historia del ser humano. De acuerdo con su definición etimológica, existen varias corrientes; la primera de ellas, que establece que familia data del vocablo dhá que significa Asentar y dhaman que significa morada, casa o asiento. En este sentido, los primeros conceptos de familia, se asimilaban con una definición de casa o de bienes. Sin embargo, otra postura doctrinal afirma que el término proviene de la lengua osca, Es decir, que existen diferentes posiciones, en relación con el origen etimológico de este término. (Corral T. H., 1990)

En la antigua Grecia, se dieron posiciones etimológicas en la definición de la familia, tales como oikos que quiere decir casa y patrimonio. No obstante también se le asignó la denominación Oiketat que hacía alusión a un conjunto de personas sujetas al señor de la casa junto a una mujer, hijos y también esclavos. (Corral T. H., 1990)

En el escrito de Aristóteles titulado “La Política” se definió la familia como una comunidad integrada de manera natural, que se enmarca en la satisfacción de necesidades cotidianas y que dentro de sus integrantes se hacía alusión a los esclavos. (Corral T. H., 1990)

Por su parte los romanos, también adoptaron en un primer momento la posición de la familia asociada a bienes. Sin embargo, más adelante se incluyeron en el concepto además de los bienes las personas que integraban el núcleo familiar.

En la baja edad media, se configuro la definición de familia, adecuándose al termino parientes más cercanos o próximos.

Con la evolución del hombre y la sociedad, se comenzaron a plantear conceptos más amplios de familia. En primer, la palabra familia, ha sido configurada bajo dos concepciones, la primera de ellas en un sentido amplio, en el cual se integra por un grupo de personas que por vínculos naturales o de derecho están sujetas a la potestad de uno. En un sentido más estricto, encontramos que se conceptúa como una agrupación de personas cuya generación es común por el vínculo de descendencia, es decir de un tronco común, y en ella se conciben a los padres y los hijos. (Suárez, 1994, Pág. 3)

De esta forma, la definición del tratadista, se enmarca en un sentido amplio el concepto de familia, abarcando los vínculos que se puedan establecer de manera natural o civil, y en sentido estricto, abarca únicamente la familia integrada por padres e hijos, es decir el modelo clásico o el estereotipo más común.

Por su parte, el tratadista García, (1999) estudia la conceptualización de la familia, a partir de diferentes disciplinas, conceptuando el termino bajo algunas posiciones jurídicas, como el fundamento básico de la sociedad, y que ha venido evolucionando, algunas veces

constituyéndose como un grupo grande personas y bienes, unidas por un lazo religioso, y otras veces en una concepción diferente en grupos reducidos, unidos por un vínculo consanguíneo. (García, 1999, Pág. 6)

En otra posición doctrinal, Naranjo, (2009) asegura que la familia es una institución histórica, jurídica y social, con arraigo en diferentes épocas de la civilización. Es decir, que a partir de cada época histórica, se han forjado elementos o conceptuando algunos que hacen parte de la definición de la misma. Considera el tratadista que en los primeros tiempos de la vivencia del hombre en sociedad, no era posible determinarse los lazos, debido a que los individuos convivían bajo la promiscuidad. Sin embargo, a través surgieron dos fenómenos relevantes en esta época, uno el denominado matriarcado, en el cual se podía conocer de la descendencia por parte de la madre, y posteriormente el patriarcado, en el que él es el padre de familia, quien ejerce la autoridad y se determina por el vínculo del matrimonio monogámico. (Naranjo, 2009, Pag. 294-295)

De otro lado, es importante en la doctrina jurídica, es la adoptada por Corral, (2005) quien afirma que la familia, debe conceptuarse como una comunidad fundada en el asociación permanente de un hombre y una mujer, destinada a la procreación y con un objetivo común de ayuda, acompañamiento, solidaridad y demás. (Corral, 2005)

Finalmente, es importante citar a Quiroz, quien afirma que conforme a la configuración de la Constitución Política de 1991, la familia ha venido evolucionando en materia de protección jurídica, y su concepción bajo el modelo de la unión de un hombre y una mujer, bajo vínculos de

parentesco, pues la Constituyente permitió la salvaguarda de los nuevos modelos de familia que no estaban contemplados en el Código Civil. (Quiroz, 2011)

Conforme a la exposición de concepciones doctrinales, es posible concluir que la familia es una institución que permea no solo el escenario social, sino también el jurídico e histórico, pues su manifestación se encuentra inmersa en la historia del ser humano en sociedad y así mismo su evolución, hacia un contexto de protección legal, que ha enmarcado el escenario internacional y también el nacional, toda vez que cada legislación interna deberá promover los mecanismos jurídicos para su salvaguarda. Así mismo, en materia de posición conceptual, debemos coludir que la familia se configura en el escenario amplio, donde se incluyen grupos extensos, con vínculos naturales y civiles, bajo un fin común y la conservación de bienes para su sustento propio, y estricto en el cual se configura un modelo más tradicional, es decir, la familia conformada por padres e hijos.

## **1.2 Reconocimiento de la familia en el escenario internacional**

En el escenario internacional, la familia goza de una amplia protección jurídica a partir de diferentes instrumentos, que enmarcan la salvaguarda de esta institución y de cada miembro de la misma.

Dentro del marco de protección establecido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se reconoció el derecho de las personas para constituir una familia, siendo esta el elemento fundamental de la sociedad y así mismo a recibir protección para sus miembros. (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948, Art. 6 )

Por su parte en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en 1948 se decretó el reconocimiento al derecho del que gozan hombres y mujeres para fundar una familia, disfrutar de los derechos en igualdad de condiciones dentro del vínculo matrimonial y así mismo en caso de la disolución del mismo. En el segundo numeral del artículo 16, se establece el consentimiento como elemento esencial para configurar el vínculo matrimonial y en el tercero se reconoce la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad, protegida por la sociedad y el Estado. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art. 16)

Otra herramienta que también reviste gran importancia en el marco de la protección internacional a la institución de la familia, es el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos promulgado en 1966, en su artículo 23, estipula que los Estados que hacen parte reconocen la familia como institución fundamental de la sociedad, cobijada bajo la protección del Estado y la sociedad, así como el derecho a contraer matrimonio bajo el consentimiento de los contrayentes y el derecho a fundar una familia. Así mismo se ha establecido en dicho documento el compromiso de los Estados para regular la igualdad de derechos y responsabilidad de los esposos durante el matrimonio y luego de su disolución. . En caso de disolución se adoptará disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. (Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 23)

De otra parte en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales promulgado en 1966 se reconoce el compromiso de los Estados para promover la protección amplia de las familias como elemento natural y fundamental de la sociedad, en ámbitos como las formas de constituirse, la responsabilidad de cuidado y educación para los hijos concebidos en las mismas

y el libre consentimiento como elemento esencial del vínculo matrimonial especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Art. 10 )

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, también se hace alusión a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, comprometiéndose al cuidado y protección por parte del Estado y la sociedad, incluyéndose el derecho a contraer matrimonio, las normas jurídicas que lo regulan, el principio de no discriminación y libre consentimiento para el vínculo matrimonial y el reconocimiento de los derechos dentro del mismo, así como de los hijos nacidos fuera de este vínculo. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

En resumen, la protección internacional que se le ha dado a la institución de la familia en las diferentes herramientas expuestas, configura un marco jurídico en el cual dicha institución, adquiere un papel muy protagónico, del cual no se gozaba antes, y desde donde surgen nuevos debates jurídicos, enmarcados en los derechos que se desglosan del reconocimiento y salvaguarda jurídica a la familia. En este sentido, las organizaciones internacionales permean en los compromisos por proteger a la familia, como el núcleo esencial de la sociedad, razón por la cual se reconocen otros derechos derivados del mismo, y se ha venido evolucionando en las obligaciones y políticas estatales para consolidar normas que permitan proteger todos los escenarios de desarrollo de la familia.

### **1.3 Protección constitucional y jurisprudencial en Colombia a la institución de la familia**

### **1.3.1 Protección de la figura de la familia a partir de la Constitución Política de 1991.**

Previo a la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia ya había adoptado diferentes criterios jurídicos enmarcados en la protección de la familia, de ello se encuentra evidencia en la Carta Política de 1886 y sus respectivas modificaciones y en las normas, que regulaban instituciones como el matrimonio, la patria potestad, la unión marital de hecho, la patria potestad, el reconocimiento de la igualdad entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y demás.

Sin embargo, la Carta Política de 1991, refleja el reconocimiento del Estado a una protección jurídica amparada en los derechos fundamentales, el modelo de Estado Social de Derecho, los fines propuestos y demás. En el marco de los artículos 42, 43 y 44 se definió la institución de la familia, su protección, el reconocimiento de las formas de su configuración, el vínculo matrimonial y extramatrimonial, la adopción y los métodos de procreación como formas de constituir la familia, la mujer y su papel protagónico en la sociedad y el compromiso de la sociedad, el Estado y la familia, para encausar las políticas del Estado en la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 42 de la Constitución Política enmarca dentro de su estructura, el reconocimiento al igual que en los instrumentos internacionales, de la familia como núcleo esencial de la sociedad, reconoce como se mencionó anteriormente la conformación por un hombre y una mujer, bajo vínculos naturales o civiles, para lo cual se regula en Colombia, el matrimonio y la unión marital de hecho; Así mismo, se configura la protección del patrimonio familiar, así como la igualdad de derechos y deberes entre las parejas. (Const. Art. 42)

Como aporte de la Carta Política de 1991, a la protección familiar, encontramos el reconocimiento como núcleo esencial y fundamental de la sociedad, tal como se había adoptado en las herramientas en índole internacional, que goza a su vez de derechos como la honra, la dignidad y la intimidad, por lo cual se prohíbe su vulneración y el embargo del patrimonio familiar.

De la misma forma, es enfática la Constituyente de 1991, en determinar la igualdad de derechos y deberes entre el hombre y la mujer que constituyen el vínculo familiar, ya que en el pasado existió una tendencia marcada hacia el machismo, donde la mujer era relegada en sus derechos civiles, y entonces era el hombre quien ejercía una hegemonía sobre la esposa y sus hijos.

En materia de autodeterminación reproductiva, el artículo 42 reconoce los criterios adoptados en el escenario internacional, sobre la libre decisión de tener hijos, así como la o cantidad, cuando, como y con quien. De esta forma también se reconoce en la constitución otros métodos a los convencionales, para tener el vínculo de la paternidad y la maternidad con hijos adoptables o a través de otros procesos.

En el artículo 44, la Constituyente hace alusión a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en este contexto, serán fundamentales los derechos de dicha población, a la vida, la educación, la salud, un ambiente sano, no discriminación ni tratos crueles, se prohíben situaciones como el trabajo infantil, la explotación sexual y demás conductas que atenten contra su integridad y derechos humanos.



En el marco de protección establecida en la Constitución Política, se contextualizan algunas disposiciones de las herramientas internacionales, que ya habían sido adoptadas por Colombia, pero también se hace una ampliación en el marco de protección a los derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar, siendo novedosa su determinación, pues las constituciones anteriores, solo habían hecho breves menciones en materia de la familia y la protección de dicha institución. Es decir, que como en otros aspectos, la Constitución Política de 1991, enmarca la norma superior en materia de protección al vínculo familiar, de donde se desglosan las demás políticas impartidas desde la fecha, y que permiten que hoy en día el Estado sea incluyente en las modalidades de la constitución de la familia, el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, de los derechos y deberes que se desprende del vínculo matrimonial y de la unión marital de hecho, así como de la importancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la integridad, igualdad y demás fundamentos del Estado Social de Derecho.

**1.3.2 Cambios en materia de protección al vínculo familiar generados a través de las providencias jurisprudenciales.** En el marco de la posición de la Corte Constitucional frente a la protección de la institución de la familia, este Alto Tribunal reviste gran importancia, puesto que ha sido el ente garante de introducir al ordenamiento jurídico, criterios específicos para prevenir la vulneración de dicha institución. De esta manera, encontramos que a través de la providencia Sentencia T 406 de 1992, donde se afirma que la familia no solo configura el núcleo esencial de la sociedad, sino que también es la institución más importante de la misma, por lo cual convergen las normas y las políticas del Estado en dicha protección.

Más adelante, la Corte Constitucional se ha encargado de reafirmar la importante de esta institución en el marco de la sociedad colombiana, pero a partir del año 2007, se comienzan a establecer criterios transformadores en materia de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, que era discriminadas por la norma en Colombia, y a quienes se les privaba de gozar una familia en igualdad de condiciones a las parejas tradicionales o convencionales. En esta materia, la Sentencia C 075 de 2007, donde el Alto Tribunal reconoce a las parejas del mismo sexo, en su derecho a constituir una familia mediante la unión marital de hecho, y en igualdad de derechos y deberes, que las parejas heterosexuales. (Corte Constitucional, Sentencia C 075 de 2007)

Mediante la providencia, Sentencia C-283 de 2011, nuevamente la Corte Constitucional incorpora al ordenamiento jurídico, un cambio en materia de derechos a las parejas del mismo sexo, en el marco de la protección a su derecho a la familia, y es por ello que reconoce la porción conyugal a las parejas del mismo sexo, y que solo se reconocía en las parejas unidas mediante unión marital de hecho, que se conformaran por un hombre y una mujer. (Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2011) En la parte motiva de la Sentencia, el Alto Tribunal, asegura que la discriminación legal y jurisprudencial a este derecho es contraria a las disposiciones de la Constitución Política en relación con la dignidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de dichas parejas, así como a la prohibición de discriminación establecida en la misma.

En Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República para que este ente regule todo lo relativo derechos de las parejas del mismo sexo, con la finalidad

de eliminar el déficit de protección legal, que existe en este escenario. Así mismo, dentro de la providencia, se reconoce en Colombia el matrimonio igualitario, a través de la autorización para la realización de "contratos solemnes y formales" entre parejas del mismo sexo, garantizando el derecho a la familia y acceder a la protección legal dispuesta para ese tipo de organización social. (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011)

En providencias más recientes como la Sentencia T-281 de 2018, la Corte Constitucional reconoce la protección de los hijos de crianza, para acceder al régimen de seguridad social. (Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2018) Y la Corte Suprema de Justicia reconoció la pensión de sobrevivientes a la familia de crianza. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-19392020 (61029), Jun. 3/20.)

En materia del estudio que ha realizado la Corte Suprema de Justicia, se han promulgado sentencias donde sostiene que el núcleo básico de la sociedad es la familia, y como lo afirma la Constitución Política puede conformarse tanto por lazos naturales como por jurídicos, que son producto del amor, respeto, la convivencia y la solidaridad. Así mismo establece que las familias no son solo aquellas que se componen por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes. (Corte Suprema de Justicia , STC14680-2015)

Conforme a las posiciones doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales en Colombia en relación con la protección de la familia, son diferentes los criterios que permiten concluir que

existe un amplio sistema jurídico encausado en relación con materializar la conformación de la familia en todos los escenarios, eliminando del ámbito legal, todas esas posiciones discriminatorias, excluyentes o de desconocimiento a los derechos fundamentales de los miembros de la misma, e incluyendo desde las disposiciones de la Constitución Política y los Altos Tribunales, nuevas tipologías de familia, protección de sus derechos, siendo la situación jurídica hoy en día muy positiva, sin olvidar que se requieren dirigentes en el Congreso de la República, con disposición política para respetar la Constitución y las herramienta jurídicas de protección de los derechos humanos, y no que se funden en argumentos religiosos, sociales, culturales y demás, para seguir omitiendo normas completas y políticas serias en materia de la protección jurídica de las nuevas modalidades o tipologías de familias, derrumbándose el criterio de la unión entre un hombre y una mujer, y permitiendo la materialización real de este concepto en el escenario jurídico.

## **Capítulo 2. La impugnación de la paternidad y la prueba de ADN en Colombia**

### **2.1. El reconocimiento de la paternidad en Colombia dentro del contexto normativo**

En Colombia bajo la promulgación de la Ley 45 de 1936, se configuro en el ordenamiento jurídico las modalidades para el reconocimiento de la paternidad. Una de ellas notarialmente, a través de la firma del acta de nacimiento, la solemnidad de la escritura pública y la manifestación en un testamento y la otra judicialmente, cuando de manera expresa y clara se manifestaba el reconocimiento, a pesar de que el objeto de dicho acto no fuese exclusivamente este.

No obstante en el año 1968 se llevó a cabo una modificación a este régimen, bajo la promulgación de la Ley 75, donde se incluye en lo relacionado con el trámite de citación al pretendido, pero en materia de las modalidades de reconocimiento, no se alteró la norma anterior.

En el año 1989 se presentaba el fenómeno de la congestión judicial, situación que llevo a la promulgación del Decreto 1712 de 1989, mediante el cual se autoriza a los notarios para que puedan autorizar donaciones. Luego se promulgo el Decreto 1900 que permitió el divorcio por mutuo acuerdo también ante notarios y el Decreto 1557 de 1989 que autoriza a la presentación de declaraciones extraprocesales ante notaria. Dicho conjunto de normas, implicaban cambios que permitirían la descongestión judicial y la autorización de nuevas facultades a los notarios en el país.

Sin embargo, la disposición establecida en el artículo 10 del Decreto 2271 de 1989 reitero lo establecido en la ley 75 de 1968 y modifíco lo referente a las personas legitimadas para citar al pretendido padre ante el juez y el respectivo procedimiento cuando este no concurre ante dicha diligencia.

Así las cosas, se puede evidenciar que el legislador otorgó algunas nuevas funciones en materia de las declaraciones juramentadas, pero se mantuvo en la posición y competencia restringida, para conocer de las manifestaciones de reconocimiento de la paternidad en cabeza de los operadores judiciales, es decir los jueces. No obstante, la Ley 721 de 2001 modificó la Ley 75 de 1968 siendo este el marco jurídico para el reconocimiento de la paternidad en Colombia. El procedimiento consagrado en dichas disposiciones normativas establecía que el acto admisorio del proceso de investigación de paternidad, debía ser notificado de manera personal al demandado, quien gozaba de un término de ocho días de traslado para realizar la contestación de la demanda, quedando registrado en la notificación, los efectos de la negación a comparecer a la práctica de la prueba de ADN. De la misma manera, se establecía que dentro del auto admisorio de la demanda, el juez ordenaba la práctica de dicha prueba.

En el año 2012, el Congreso de la República promulgó la Ley 1564, que modificó el Código de Procedimiento Civil, quedando establecido el Código General del Proceso, y donde el proceso de reconocimiento de la paternidad, donde se establecen cambios en materia de términos, pasando de ocho días a diez días para oponerse o allanarse a la demanda.

En los artículos 289 al 292 y 301 de la Ley 1564 de 2012 también denominado Código General del Proceso, se regula todo lo relacionado con las notificaciones y cuales aplican a todo tipo de proceso, lo que incluye procesos especiales como la investigación de la paternidad, que se dará inicio con la notificación personal, remitiendo al demandando un citatorio a su lugar de residencia o domicilio, advirtiéndose en el oficio sobre la obligación de comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda para lo cual tendrá un término de cinco días si reside en la misma ciudad o diez días cuando lo haga en otra ciudad o municipio. Cuando el demandado se notifica personalmente, quedara constancia del trámite a través de la imposición de un sello al reverso del auto admisorio de la demanda, firmado por el notificado y el funcionario judicial que tramita la misma. Una vez se surte este trámite, se entregará copia y se comenzara el término para oponerse o allanarse a las pretensiones de la demanda. En caso de que no acuda a notificarse personalmente, entonces se procederá a notificar por aviso, teniendo en cuenta que deberá allegarse al expediente la constancia del correo postal, que certifique que el oficio citatorio a la notificación personal fue entregado en la dirección que aparece en la demanda. Una vez agotado el trámite de la notificación por aviso, se correrá traslado para que el demandado se oponga o se allane a las pretensiones de la demanda.

**2.2 La filiación.** En este segundo apartado de este capítulo, daremos paso a analizar para efectos de nuestro debate jurídico, la figura de la filiación.

**2.2.1 Conceptualización de la figura de la filiación.** De acuerdo con la concepción encontrada en otras investigaciones jurídicas, encontramos que la filiación es configurada en el campo doctrinal como una relación jurídica que se manifiesta en el vínculo entre padres e hijos, y que puede ser de origen biológico o jurídico. (Herrera & Lathrop)

En la jurisprudencia nacional, se ha definido como uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995)

Mediante Sentencia T-997 de 2003 ha expresado la Corte Constitucional, sobre la conexidad de la filiación con derechos fundamentales. Al respecto ha dicho que:

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, por lo que puede hacerse exigible ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, siendo apenas legítimo esperar de las autoridades la definición de cuestiones de ésta índole con apoyo en pruebas válidamente recopiladas y en un lapso de tiempo razonable. (Corte Constitucional, Sentencia T-997 de 2003)

Y en Sentencia SU 074 de 2020 se ha manifestado sobre el gran vacío que existe en materia del debate sobre la filiación de los hijos nacidos por donación de gametos. Al respecto afirmo que:

En Colombia existe un vacío normativo en materia de manejo, conservación y manipulación de embriones; de *alquiler* de vientres y de filiación respecto de los



niños nacidos como resultado de la donación de gametos (óvulos o espermatozoides), lo que hace que las ordenes emitidas abran la puerta a una serie de situaciones y prácticas contrarias a la Constitución Política y en particular a la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia SU 074 de 2020)

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte del concepto de filiación, como una relación jurídica entre dos personas, en la que una es descendiente de la otra, bien sea por hechos naturales o jurídicos, y de donde se generan una serie de consecuencias jurídicas para ambos. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2020)

En resumen de lo expuesto, la filiación es una relación jurídica que se constituye del vínculo de los padres con los hijos, bien sea que el mismo se haya establecido por lazos naturales, como sucede con los hijos concebidos biológicamente o por vínculos jurídicos o civiles, cuando la relación nace de la figura de la adopción. De la figura de la filiación, nacen además derechos y deberes, que se traducen en el ordenamiento jurídico como consecuencias jurídicas.

**2.2.2 Clasificación de la filiación.** La figura de la filiación, como se expuso anteriormente cuenta con una clasificación, ya que la misma se configura por vínculos naturales o civiles, por lo que para efectos de nuestra monografía, haremos una breve presentación de algunas modalidades que se ha adoptado en la doctrina jurídica.

*2.2.2.1 Filiación Legítima o matrimonial.* Esta modalidad de filiación se configura cuando el hijo se concibe dentro del vínculo matrimonial de la pareja. De acuerdo con la concepción legal, los hijos nacidos durante este vínculo se presumen hijos legítimos. Así mismo, dentro del registro civil quedara constancia de la inscripción de los mismos con el primer apellido del padre y segundo el de la madre. No obstante, esta última situación se encuentra en debate jurídico, para implementar la libre elección del orden de los apellidos.

*2.2.2.2 Filiación Legitimada* \_ Esta modalidad de filiación ocurre cuando el hijo se concibe previo al vínculo matrimonial entre los padres, pero que la ley reconoce como legitimados una vez se materializa el matrimonio. Respecto, a ello la Ley 29 de 1982 confería a los hijos legitimados los mismos derechos y obligaciones, pero bajo el marco de las Sentencias C-149 y C-800 del 2000, la Corte Constitucional elimino dicha diferenciación, en relación con los derechos patrimoniales.

*2.2.2.3 Filiación extramatrimonial.* Esta modalidad se da cuando la concepción y procreación del hijo no se da dentro del vínculo matrimonial. Por muchos años, se le denominó como hijos naturales pero que luego bajo el marco de las garantías del Estado Social de Derecho, se han ido eliminado la distinción de los derechos y deberes de los hijos, sin importar bajo que vincula la pareja concibió al menor.

*2.2.2.4 Filiación Adoptiva.* Y finalmente encontramos la filiación adoptiva, que se da bajo el marco de la figura de la adopción, y que genera las mismas consecuencias jurídicas de la filiación natural o biológica.

## **2.3 Procedimientos legales para la impugnación de la paternidad**

**2.3.1 Conceptualización del termino parentesco.** Conforme lo estableció el Código Civil Colombiano, este vínculo es aquel en que todas las generaciones en que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común”. (Ley 84 de 1873, Código Civil, Art. 38)

Por su parte en el artículo 39 se regulaba la definición del parentesco ilegítimo, que fue declarado inexecutable por el Alto Tribunal Constitucional, mediante la providencia C-595 de 1996, afirmando que “el calificativo de ilegítimo dado a un parentesco, no tiene ninguna finalidad, pues sólo la tendría si implicara una diferencia en los derechos”. (Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1996)

**2.3.2. Impugnación de la filiación legítima.** Como se expuso en el apartado anterior, la Corte Constitucional colombiana, elimino del lenguaje jurídico el termino parentesco ilegítimo, por considera que el mismo no tenía sentido alguno en el marco legal establecido, toda vez que no existía diferencia en cuanto a los derechos de los hijos habidos dentro o fuera del vínculo matrimonial. De esta forma, solo haremos una mención en el desarrollo de este capítulo de la impugnación de la filiación legítima. Conforme lo establece el Código Civil, la filiación legítima es impugnable por el padre o el hijo mismo, ya que el hecho de concebirse dentro del vínculo matrimonial, no genera la obligación de admitir la paternidad.

El proceso para la impugnación se configura mediante el artículo 217 del Código Civil, donde se establece que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001”. (Ley 84 de 1873, Código Civil, Art. 217)

**2.3.3 Titulares de la acción de impugnación.** Respecto a la acción de impugnación, conforme lo establece el ordenamiento jurídico colombiano, es decir, el Código Civil, son titulares de la misma, el padre y el hijo, de acuerdo con la reforma que introdujo la Ley 75 de 1968. Así mismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-109 de 1995, extendió las mismas causales del padre, para el hijo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, se estableció que son titulares de la acción de impugnación:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica. (Ley 1060 de 2006)

**2.3.4 Impugnación por el hijo.** Como se expresó anteriormente, el hijo también se encuentra legitimado para adelantar la acción de impugnación de la paternidad por las mismas causales que se legitimó al marido o al padre. Conforme al artículo 213 del Código Civil “el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”, es decir, que se establecen deberes dentro del vínculo matrimonial o conyugal de fidelidad y respeto, pero que la misma no constituye un criterio absoluto, por lo cual se podrá desvirtuar. (Ley 1060 de 2006)

**2.3.5 Impugnación por el marido.** En el artículo 214 del Código Civil se estableció la presunción de la paternidad de los hijos que nacen expirados 180 días siguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, con excepción de los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001. (Ley 1060 de 2006)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, se ha establecido en el artículo 218 del Código Civil, que el juez competente en los procesos de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o por petición de parte, vinculara dentro del proceso, al presunto padre biológico y la madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”. (Ley 1060 de 2006)

**2.3.6 Impugnación por terceros.** Conforme lo establecía el Código Civil, la impugnación de la paternidad solamente se encontraba en cabeza de los herederos del padre. Sin embargo, con la promulgación de la ley 1060 de 2006 se amplió la legitimación para la impugnación, quedando esta ya no solo en cabeza de los hijos herederos del padre, sino también de la madre.

**Artículo 219.** Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos. (Ley 1060 de 2006)

**2.3.7 Impugnación por ascendientes.** En relación con los ascendientes, se establecía en la normatividad anterior que solo los ascendientes del marido se encontraban legitimados para iniciar un proceso de impugnación. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, se dispuso que: “Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte”. (Ley 1060 de 2006)

**2.4 Pruebas de ADN.** Otro aspecto importante que debemos tener en cuenta dentro del marco doctrinal y jurisprudencial, para efectos de argumentar nuestro debate jurídico, es la prueba de ADN. La misma, encuentra su conceptualización en el campo de la medicina, de la siguiente forma:

La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida. (Mojica, 2003)

En Colombia se introdujo en el marco de la Ley 74 de 1968 que luego fue modificada por la Ley 721 de 2001, donde se dispone que en todos los juicios de investigación de paternidad o maternidad, el juez decretara por iniciativa propia o a petición de parte la prueba científica que determine el índice de probabilidad superior al 99.9% y que se practicara en el hijo y sus ascendientes, así como a terceros indispensables para determinar los caracteres existentes entre el hijo y los presuntos padres.

En la actualidad, existen varios pronunciamientos de las Altas Cortes en relación con la prueba de ADN. En algunos de ellos, encontramos que:

La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. (Corte Constitucional, Sentencia C-122/08)

**2.4.1 Tratamiento legal de la prueba de AND con la expedición de la Ley 1060 de 2006.** Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, se establecieron algunas diferencias en relación con las disposiciones anteriores. En materia de dichas normas se hacía referencia a la



impugnación de la filiación respecto de las uniones maritales de hecho, sin embargo, la normatividad vigente hace alusión a la unión marital de hecho, desde el mismo ámbito del matrimonio, para efectos de presunción de paternidad, e impugnación de la misma, lo que en términos jurídicos, implicaba que el tratamiento que se daba a los hijos habidos en la unión marital de hecho, configurara cualquier tiempo para iniciar la acción, pero con la nueva disposición se establece un término para la misma.

**2.4.2. Términos para impugnar.** La normatividad vigente con la Ley 1060 de 2006, se modificó la disposición del artículo 216 del Código Civil colombiano.

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica. (Ley 1060 de 2006)

Conforme a dicha disposición normativa, se modifica la oportunidad para impugnar establecida en el artículo 217 del Código Civil, donde se disponía de sesenta días para el presunto padre, contados desde que conoció del parto, negándose cualquier posibilidad de invocar dicha acción a futuro. Con la nueva disposición normativa queda abierta la posibilidad de impugnar en cualquier momento y por un término establecido de ciento cuarenta días desde el momento que el presunto padre conoció del nacimiento.

En el marco del presente capítulo, hemos analizado como se ha regulado en Colombia, el reconocimiento de la paternidad y el respectivo procedimiento para la impugnación de la misma, encontrando que este tema no ha tenido gran evolución en el marco jurídico, en aspectos como la responsabilidad que deviene con la ausencia de mecanismos o medidas que permitan obligar a los supuestos padres a la realización de la prueba de ADN, sin que exista primacía del interés superior de los derechos de los hijos, tal como lo ha dispuesto cada una de las herramientas jurídicas adoptadas mediante convenios y tratados, el ordenamiento jurídico colombiano.

Con la promulgación de la Ley 1060 de 2006 se ha venido actualizando este procedimiento, en aspectos descuidados por las normas anteriores, pero en la realidad jurídica, se tiene que conforme a los cambios que se han establecido en el comportamiento social de los padres respecto a la responsabilidad que implica el reconocimiento de la paternidad y la maternidad en Colombia, razón por la cual, conforme a los criterios establecidos en materia de daño psicológico y demás, la legislación colombiana se ha quedado corta o ha sido omisivo en sustentar las posibilidades de imputación de responsabilidad y reparación del daño ocasionado, en esta clase de procesos, donde es imposible obligar al supuesto padre o madre a la realización de la prueba de paternidad o maternidad.

Desde este contexto, daremos paso al tercer capítulo donde abarcaremos los aspectos importantes previos al debate jurídico y posteriormente plantearemos la respuesta a la pregunta ¿Es posible configurarse dentro del ordenamiento jurídico, la indemnización por los perjuicios ocasionados, con la negación temeraria de practicarse la prueba de ADN, teniendo en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales actuales en Colombia?

### **Capítulo 3. La indemnización por perjuicios ocasionados por la negación temeraria de realizarse la prueba de paternidad en Colombia**

#### **3.1 La negación a la realización de la prueba de ADN en el contexto jurídico colombiano**

Las pruebas para determinar el índice de probabilidad de paternidad y maternidad en Colombia, tienen su origen dentro de las disposiciones normativas de la Ley 75 de 1968, donde ya se decretaban por parte del juez, la realización de pruebas periciales que permitieran determinar características heredo - biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre. Conforme al artículo 6 de la mencionada norma, la renuencia a dichas pruebas será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias. (Ley 75 de 1968)

Dicha norma tuvo vigencia durante más de dos décadas, y fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, que establece la competencia que tiene el juez para decretar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Adiciona el legislador que mientras los científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (Ley 721 de 2001)

En materia de renuencia, el artículo 8, en el párrafo 1º establece que:

“Párrafo 1.- En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la

ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.” (Ley 721 de 2001)

Mediante Sentencia C-808 de 2002, la Corte Constitucional explico cuáles son los mecanismos con los que cuenta el ordenamiento jurídico para poder coartar la renuencia a la prueba de ADN y declaro la exequibilidad del artículo, al argumentar que las disposiciones de la norma, no son arbitrarias, pues el Juez no sólo debe tener en cuenta la prueba genética o la renuencia a la práctica de la prueba, para dictar sentencia, sino que debe estudiar todas las pruebas que sean necesarias para tomar una decisión fundada en la certeza sobre quién es el padre del niño. (Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, se modifica sustancialmente las disposiciones anteriores de la Ley 721 de 2001. Al respecto los cambios fueron:

Artículos modificados: 213, 214, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 248 y 337 del C.C.C.

Artículos derogados: 215, 221, 336, del C.C.C., los artículos 5° y 6° de la ley 95 de 1890 y el artículo 3° de la ley 75 de 1968

En la nueva normatividad, se dispone que el hijo estará legitimado para iniciar la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, haciendo uso de la prueba científica. También

podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. (Ley 1060 de 2006)

En relación con la renuencia a la realización de la prueba de ADN, la situación planteada en el párrafo 1 de la Ley 721 de 2001, por las disposiciones del artículo 626 numeral c de la Ley 1564 de 2012 también denominado Código General del Proceso, disponiendo la derogación de las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410. (Ley 1564 de 2012)

Conforme a las disposiciones actuales establecidas en el Código General del Proceso, el artículo 386 desarrolla lo relacionado con la investigación o impugnación de la maternidad, conforme a unas reglas específicas. La primera de ella, es la que la demanda deberá estar consagrada conforme a las reglas del artículo 82 de esta norma; la segunda es que sin importar la causal que se invoca para la demanda de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en el auto admisorio se deberá decretar la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndose dentro del mismo, que la renuencia a la práctica de la misma, presumirá como cierta la maternidad, la paternidad o la impugnación alegada.

En relación con la prueba establece el legislador en este articulado, que la misma deberá realizarse previo a la audiencia inicial del proceso, y de la misma se correrá traslado por tres

días, termino en el cual se podrá solicitar aclaración, complementación o practica de una nueva prueba, que será costeadada por el interesado, mediante una solicitud debidamente sustentada.

El tercer numeral establece que no se requerirá de practicar la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; en el cuarto numeral se establece que la sentencia se dictara acogiendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (Ley 1564 de 2012)

El numeral quinto asegura que dentro del proceso de investigación de paternidad, el juez es competente para decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que exista suficiente motivación para la misma. De la misma forma, podrá suspenderlo cuando exista fundamento razonable para ello; en el sexto numeral se establece que en los casos en los que además el juez deberá determinar decisiones en relación con visitas, custodia, alimentos y demás, una vez agotado el trámite del segundo numeral, podrá decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

Y finalmente, en el séptimo numeral, ha establecido el legislador, que respecto a la práctica de la prueba y las declaraciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y las demás normas concordantes.

De esta forma, encontramos que ante la renuencia a la prueba de ADN el presunto padre, podrá negarse a la realización de la misma, pero su resistencia, acarreará consecuencias jurídicas, tal como lo ha dispuesto el Código General del Proceso.

### **3.2 Responsabilidad por daños derivados del no reconocimiento voluntario de la paternidad y la negación a la realización de la prueba de ADN en Colombia**

En Colombia, el tema de la responsabilidad civil que se deriva de las relaciones familiares, ha sido un tema de poca evolución normativa, lográndose algunos avances solo en materia jurisprudencial, sin que aún se abarquen todas las temáticas de donde se pueda establecer responsabilidad por el daño y reparación integral del mismo.

En el caso que nos ocupa dentro de la presente monografía, encontramos que la legislación colombiana, reconocimiento de la paternidad es un acto voluntario, consagrado a través de diferentes criterios jurídicos, ya descritos dentro de los capítulos anteriores, y que en caso de no acudir a este acto voluntario, entonces deberá la progenitora o el mismo hijo, ante el operador judicial para demandar el reconocimiento de dicha paternidad. Así mismo, en la impugnación de la misma, cuando ha existido engaño en la paternidad, entonces se encuentran legitimados el supuesto padre y el hijo para dar inicio al proceso.

No obstante, en relación con la prueba de paternidad, que se decreta por el juez competente, la norma solo dispone de la advertencia de la renuencia con consecuencias jurídicas como el dictamen de paternidad, ante la misma, pero sin advertir de mecanismos que puedan garantizar la realización efectiva de la prueba de ADN y las consecuencias en materia de responsabilidad civil por la renuencia a la misma.

Al respecto la ley 1060 de 2006, advierte que “durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”.

No obstante, en legislaciones cercanas como Argentina, se establece que cuando exista negación al reconcomiendo del hijo extramatrimonial se genera la obligación de indemnizar por el daño causado, dado que la negación al reconocimiento menoscabo los derechos del menor en los años de vida que no se realizó voluntariamente dicho reconocimiento, así como por no contar con el apellido paterno, que genera un daño psicológico y moral en el campo de desarrollo social del mismo.

De esta forma, encontramos que la disposición normativa de reconocimiento voluntario en Colombia, genera como consecuencia que el hijo no reconocido, no cuente con los mecanismos necesarios para acudir ante la justicia y poder ser reparado por los daños ocasionados ante la negación a la realización de la prueba de ADN que dará certeza sobre la paternidad y la filiación al hijo no reconocido.



### **3.3. Disposiciones jurídicas en relación con la protección jurídica de los derechos derivados de la filiación en los niños, niñas y adolescentes**

La protección jurídica que se le da desde décadas anteriores a los vínculos familiares, se encuentra debidamente consagrada dentro de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otras herramientas de índole internacional, que Colombia ha adoptado dentro de su orden legal, a través de la Constitución Política de 1991, en los artículos 5, 42 y 44, donde se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

En este mismo contexto, encontramos La convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada también por Colombia, y en la que se promueve el ambiente sano de desarrollo de los niños y el derecho a crecer en una familia, extendiéndose hacia el derecho a la intimidad, dignidad, honra y demás derechos fundamentales, en la Constitución Política de 1991.

Así mismo, encontramos dentro de la Ley 1098 de 2006 denominada como código de Infancia y Adolescencia, donde el legislador establece la primacía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como algunas disposiciones del código Civil, que propenden por garantizar las disposiciones de la Constitución Política y demás disposiciones enmarcada en la protección de esta población. Sin embargo, en ninguna de estas normas, se dispone del derecho de los niños, niñas y adolescentes, para reclamar indemnización por perjuicios ocasionados por la negación de realizarse la prueba de ADN el supuesto padre y con eso reconocer la paternidad del mismo.

En Colombia, el estado civil se ha reconocido como un derecho, incluso con un ámbito de protección jurídica internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la norma interna, regulado mediante Decreto 1260 de 1970.

Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre” y en la Convención de los Derechos del Niño, que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (Convención de los Derechos del Niño, 1989)

De acuerdo con dichas disposiciones normativas, la negación a la realización de la prueba de ADN dentro de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad en Colombia, configura una causal de vulneración de los derechos a una familia, ambiente armonio, nombre y apellido, honra, dignidad e integridad, consagrados en el marco internacional y nacional, como fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues el ordenamiento jurídico, no cuenta con restricciones a la voluntad del supuesto padre, para obligarse a la realización de dicha prueba.

**3.4 ¿Es posible configurarse dentro del ordenamiento jurídico, la indemnización por los perjuicios ocasionados, con la negación temeraria de practicarse la prueba de ADN, teniendo en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales actuales en Colombia?**

Hoy en día el derecho a conocer con certeza la identidad verdadera de la persona, ha trascendido en el mundo jurídico a reconocerse como un derecho, lo que reclama que cada ordenamiento jurídico regule cada lineamiento que permita garantizar dicho derecho. Para el caso de Colombia, dicho proceso se lleva a cabo mediante la acción de impugnación a la filiación, que se venía regulando bajo las normas del Código Civil en los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, enmarcado en la Ley 95 de 1890 y Ley 75 de 1968.

Dentro de dicho proceso de filiación el Congreso de la República, sancionó la Ley 1060 de 2006, realizando algunos cambios sustanciales y procedimentales, en materia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad, e introduciendo al ordenamiento jurídico, la prueba de ADN, que permite conocer la verdad biológica de la persona.

No obstante, para que se puedan realizar dichos procesos de impugnación, y bajo el marco de principios en los cuales se concentra el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido la imposibilidad de obligar al padre biológico a la realización de dicha prueba, lo que ha llevado a las Altas Cortes a desarrollar nuevos criterios como la declaración de la paternidad, tras la negatividad de realizarse la prueba.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 5418 de 2018, establece un nuevo avance en los procesos de impugnación de la paternidad, determinando que para los padres que se niegan a realizarse la prueba de ADN, se establecerá la presunción de paternidad, siempre y cuando la negación se realice sin justificación sustentada o válida.

De esta forma, las dificultades que impiden la realización de la misma no pueden constituir un obstáculo para proteger los derechos constitucionales de los hijos; Además, dentro de los

deberes de las partes y de los procesados se encuentra, entre otros, obrar sin temeridad y con lealtad y buena fe en todas las actuaciones, concurrir al despacho y prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias, “a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5418“2018, 2018)

Teniendo en cuenta dichos argumentos, afirma la Corte Suprema de Justicia, que “cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5418“2018, 2018)

En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su Sala Civil, reitero que es innegable que la prueba de ADN constituye gran trascendencia al momento de determinar la paternidad o maternidad, pero la misma no puede retrasar el proceso de administrar justicia y garantizar al menor el derecho a un apellido, alimentos y demás deberes que se despliegan del reconocimiento, pues , las dificultades insuperables en su realización no pueden ser un obstáculo para proferir sentencia que resuelva el conflicto.

De esta manera como medida coercitiva, el ordenamiento jurídico colombiano ha optado por decretar la negación a la realización de la prueba de ADN como indicio en contra de quien la lleva a cabo, para lo cual el juez acude a las reglas de la experiencia y valoración probatorias. Es decir, que la negación implicara que se tome como prueba para declarar la paternidad del mismo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-54182018 (05042318400120020010701), 2018)

Sin embargo, en materia jurisprudencial ni legal, se encuentra disposiciones normativa que impliquen la posibilidad de reclamación de la reparación por daño psicológico o moral, debido a las consecuencias que ocasiona la negación a la realización de la prueba científica de ADN. En cambio, cuando la paternidad se reconoce bajo engaños, se reconoce el daño moral o perjuicios morales y la respectiva indemnización y al padre que actúa de manera voluntaria, en el reconocimiento discrecional de un hijo sin tener el nexo biológico se le sanciona con la obligación de indemnizar al hijo engañado y a su vez de no poder impugnar un acto que fue voluntario, y además contrario a las normas penales y civiles.

De esta forma, no se puede explicar cómo a la fecha, no se aplican reglas en materia de no establecer el proceso de reconocimiento como voluntario sino como obligatorio, y además configurar la prueba de ADN como un mecanismo que permite establecer con claridad la filiación entre padres e hijos.

Al respecto de esta problemática que se establece en la legislación colombiana, se ha presentado ante el Congreso de la República un proyecto de ley, mediante el cual se busca realizar un cambio en materia de la función de la prueba de ADN en los procesos de reconocimiento de la paternidad, argumentando que esta deberá ser aportada por el hombre que pretender negar su paternidad, y eliminar esta clase de consecuencias adversas contra los derechos de los hijos, cuando el ordenamiento jurídico no cuenta con mecanismos coercitivos para obligar al padre a realizarse la prueba de ADN.

## Conclusiones

Dentro de los argumentos propuestos dentro de la monografía, hemos formulado como pregunta de investigación el interrogante sobre ¿Es posible configurarse dentro del ordenamiento jurídico, la indemnización por los perjuicios ocasionados, con la negación temeraria de practicarse la prueba de ADN, teniendo en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales actuales en Colombia? Concluyendo que conforme a las disposiciones de protección jurídica a los niños, niñas y adolescentes consagradas en el ordenamiento jurídico internacional, que a su vez ha sido adoptado por Colombia y las disposiciones en materia de protección a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es perfectamente factible configurar el criterio de responsabilidad civil y reparación por daños a través de la indemnización por perjuicios, en las situaciones que se presentan cuando el supuesto padre se niega a la realización de la prueba de ADN, toda vez que existe primacía de los derechos al nombre, apellido, una familia, honra, dignidad, integridad y demás derechos fundamentales del menor de edad, por lo cual es el ordenamiento jurídico, quien se niega a elaborar criterios jurídicos que permitan la materialización plena de dichos derechos, toda vez que la configuración del reconocimiento voluntario, impide que se puedan implementar medidas más restrictivas a la hora de la obligación de realizar la prueba de ADN y contando con una normatividad demasiado laxa en este escenario.

De otra parte, encontramos que existen algunos avances en materia de la indemnización por perjuicios en materia de procesos de investigación o impugnación de paternidad, pero que cobijan al hijo cuando es engañado con la paternidad falsa o al padre engañado con la paternidad. Sin embargo, cuando se trata de la obligatoriedad de la realización de la prueba de ADN, aún

existen bastantes vacíos jurídicos en este escenario, teniéndose en cuenta que hoy por hoy, el comportamiento social de los padres hacia los hijos, ha cambiado bastante, desviándose hacia la irresponsabilidad de su papel y hacia la renuencia de sus obligaciones.

En conclusión, es necesario hoy en día que las Altas Cortes y el Congreso de la República elaboren un estudio jurídico acucioso, donde se puedan determinar los criterios propios, para poder eliminar los riesgos de vulneración que nacen de la ausencia de criterios jurídicos fijos en materia de la obligatoriedad de la realización de la prueba de ADN y la respectiva indemnización por los perjuicios que se ocasionan con la negatividad de la misma.

## Referencias

- Ámbito Jurídico. (04 de Febrero de 2019). Negarse temerariamente a prueba de ADN en impugnación de paternidad tiene como consecuencia un resultado adverso. *Ámbito Jurídico*, pág. 1. Recuperado el 02 de Mayo de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/negarse-temerariamente-prueba-de-adn-en-impugnacion-de-paternidad>
- Ángel, G. J. (2012). *Metodología y Técnica de Investigación Jurídica*. Universidad de Ibagué. Recuperado el 2021, de <https://repositorio.unibague.edu.co/bitstream/20.500.12313/307/1/Jaime%20Giraldo%20C3%81ngel%20I.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, OEA 1969). Recuperado el Noviembre de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Convención de los Derechos del Niño (Organización de Naciones Unidas, ONU 1989). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corral, T. H. (1990). *Concepto y Reconocimiento legal de la familia de hecho*. Recuperado el Octubre de 2020, de [file:///C:/Users/YERLI/Downloads/Dialnet-ConceptoYReconocimientoLegalDeLaFamiliaDeHecho-2649674%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/YERLI/Downloads/Dialnet-ConceptoYReconocimientoLegalDeLaFamiliaDeHecho-2649674%20(1).pdf)
- Corral, T. H. (2005). *Derecho y derechos de la familia*. . Lima: Editora Jurídica Grijley,



Corte Constitucional, Sentencia C 075 de 2007, Referencia: expediente D-6362 (M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995, REF: Demanda No. D-680 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-122/08, Referencia: expediente D-6877 (M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el NOVIEMBRE de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-122-08.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-149 del 2000, Referencia: expediente D-3012 (Magistrado ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1491-00.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2011, Referencia: expediente D-8112 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1996, Referencia: Expediente D-1267 (M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA). Recuperado el DICIEMBRE de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-595-96.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-800 del 2000, Referencia: expediente D-2731 (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-800-00.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002, Referencia: expediente D-4018 (M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-808-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU 074 de 2020 (Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU074-20.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T 406 de 1992, REF. Expediente T-778 (M.P. CIRO ANGARITA BARÓN). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm#:~:text=T%2D406%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20juez%2C%20en%20el%20Estado,visi%C3%B3n%20institucional%20del%20inter%C3%A9s%20general.&text=En%20este%20sentido%20la>

Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2018, Referencia: Expediente T-6.608.264 (M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-997 de 2003, Referencia: expediente T-760401 (Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-997-03.htm>

Corte Suprema de Justicia, STC14680-2015, Rad.: 25001-22-13-000-2015-00361-02 (M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez). Recuperado el 20 de Julio de 2020, de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_2376d66eac434eeca4356ce87e1f39f9](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_2376d66eac434eeca4356ce87e1f39f9)

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-54182018 (05042318400120020010701) (11 de Diciembre de 2018). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5418-2018-2002-00107-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-19392020 (61029), Jun. 3/20...

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5418“2018, Radicación no O5042°31 – 84°001 – 2002 – 00107°0 (Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque 11 de Diciembre de 2018). Recuperado el 02 de Mayo de 2020, de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5418-2018-2002-00107-01.pdf>

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948, Art. 6). Recuperado el Octubre de 2020, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, ONU 1948, Art. 16). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto 1400 de 1970, Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html)

Decreto 1712 de 1989, Por el cual se autoriza la insinuación de donaciones ante notario público.

(Presidente de la República de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1335778>

*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/filiaci%C3%B3n>

Durán, T. M. (2010). *Guía Psicoterapéutica para una niña carente de la figura paterna*. (Tesis de Grado) Universidad del Azuay. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/1279/1/07749.pdf>

García, S. E. (1999, Pág. 6). *Elementos del Derecho de familia, con comentarios y jurisprudencia de la Corte Constitucional y Tribunales*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Herrera, M., & Lathrop, F. (s.f.). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*. Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5024/6850>

*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. (2020). Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de <https://www.icbf.gov.co/que-es-la-prueba-de-adn>

Ley 1060 de 2006, Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la (Congreso de la Republica). Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley\\_1060\\_de\\_2006.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_1060_de_2006.pdf)

Ley 1090 de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20855#:~:text=Podr>

%C3%A1n%20impugnar%20la%20paternidad%20del%20padre%20o%20madre%20biol%C3%B3gico.

Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Ley 29 de 1982, ir la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios” (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1982/10029de1982#:~:text=Ley%2029%20de%201982%20%2D%20Colombia,a%20los%20diversos%20%C3%B3rdenes%20hereditarios%20%E2%80%9D>.

Ley 45 de 1936, Sobre reformas civiles (filiación natural) (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0045\\_1936.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0045_1936.htm)

Ley 721 de 2001, Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0721\\_2001.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0721_2001.htm)

Ley 75 de 1968, De La Filiación, La Investigación De La Paternidad Y Los Efectos Del Estado Civil (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0075\\_1968.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm)

Ley 84 de 1873, Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia. (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Ley 84 de 1873, Código Civil, Art. 217 (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Ley 84 de 1873, Código Civil, Art. 38 (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Ley 95 de 1890, Sobre reformas civiles (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12387>

Mojica, G. (2003). *La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación*. Recuperado el 03 de Mayo de 2020, de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008)

Mojica, G. (2003). *La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación*. Recuperado el Diciembre de 2020, de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008)

Monroy, C. M. (1996). *Derecho de familia*. . Santa Fe de Bogotá:

Naranjo, O. F. (2009, Pág. 294-295). *Derecho Civil, personas y familia*. Medellín: 12ª ed. Librería Jurídica Sánchez R. .

Ortiz Ochoa, D. (2014). *Duelo por pérdida de la figura paterna*. (Tesis de Grado) Asociación Mexicana de Educación Continua y a Distancia. Obtenido de <http://www.tanatologia-amtac.com/descargas/tesinas/238%20duelo.pdf>

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas 16 de Diciembre de 1966, Art. 23). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights#:~:text=Este%20pacto%20fue%20adoptado%20por,23%20de%20marzo%20de%20>

1976.&text=Tambi%C3%A9n%20reconoce%20los%20derechos%20de,sus%20recursos%  
20y%20riquezas%20natural

Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, ONU 1966, Art. 10). Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)

Quiroz, M. A. (2011). *Manual Civil*. . Bogotá D. C.: Tomo V. 2ª ed. Doctrina y Ley.

Saumeth, R. M. (2011). *Alcances Y Limitaciones De La Prueba De ADN En Los Procesos De Impugnación De La Filiación En Colombia A Partir De La Ley 1060 De 2006*. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA – CUC. Recuperado el 02 de Mayo de 2020, de <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/608/Trabajo%20de%20grado%20-%20ADN%20E%20IMPUGNACI%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Stefan, M. T. (15 de Junio de 2017). *Importancia de la figura paterna*. Obtenido de Clínica Universidad de los Andes: <https://www.clinicauandes.cl/shortcuts/novedades/la-importancia-de-la-figura-paterna>

Suárez, F. R. (1994, Pág. 3). *Derecho de Familia. Tomo I. Derecho Matrimonial*. Bogotá, D. C: Temis.